

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00094-00
Accionante:	Luisa Fernanda Castro Villanueva
Demandado:	Secretaría de Tránsito de Cartago
Apoderada:	Martha Cecilia Gálvez Díaz
Accionado:	Proyecciones Ejecutivas SAS
Vinculados:	CIFIN Transunión SAS y Datacrédito Experian SA
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	<b>93</b>

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado a través de apoderada judicial por la ciudadana **Luisa Fernanda Castro Villanueva**, en contra de la empresa **Proyecciones Ejecutivas SAS**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **CIFIN Transunión SAS** y **Datacrédito Experian SA** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **Petición**.

## 2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Castro Villanueva**, a través de Apoderada acude ante la jurisdicción constitucional, según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo literalmente los siguientes hechos<sup>1</sup>:

*“PRIMERO: En el mes de febrero del presente año, se envió derecho de petición a la parte demandada en el que se solicitaba información detallada sobre cuáles son las obligaciones que mi mandante posee con la entidad, así como la copia simple y/o autenticada de todos los documentos que soporten estas, dado que a la fecha presenta reporte de datos negativos siendo la fuente la entidad accionada, se adjunta copia de la petición para mayor claridad.*

*SEGUNDO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS en oficio del 06 de abril, manifiesta que no cuenta a la fecha con los soportes por lo que estos se encuentran en custodia de un archivo central de la entidad cedente, por lo que los enviarían en 10 días hábiles, a la fecha NO los han enviado.*

*TERCERO: La entidad Accionada al no contestar, está violando mi derecho fundamental de petición, además de evadir su obligación de suministrar la información requerida, llevando con esta posición a acceder a la Jurisdicción Constitucional, para que se haga valer el derecho fundamental de Petición el cual me es amparado.*

*Igualmente es claro, que el o los asesores legales de la entidad comercial parece no conocer los principios legales los cuales ayudan a regular los derechos constitucionales como lo son la buena fe, la economía procesal y la celeridad, toda vez que buscan dilatar dar una respuesta de fondo a la solicitud”.*

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directa afectada interviene **Luisa Fernanda Castro Villanueva** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.431.584**, quien otorgó poder especial a la Doctora **Martha Cecilia Gálvez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **31.800.066** expedida en **Tuluá**, portadora de la TP **123.552<sup>2</sup>**, aportando como dirección para notificaciones<sup>3</sup> la **calle 24 N° 36-54, Barrio. Alvernia, Tel: 2245946, 315-7991299** de **Tuluá**, correo electrónico [asesoriassolisscsas@gmail.com](mailto:asesoriassolisscsas@gmail.com)

En el extremo pasivo se presenta la **Proyecciones Ejecutivas SAS**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **CIFIN Transunión SAS** y **Datacrédito Experian SA**.

---

<sup>1</sup> Fl. 2

<sup>2</sup> Fl. 26

<sup>3</sup> Fl. 6

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 129<sup>4</sup> del 11 de mayo de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

##### **CIFIN (TransUnion)<sup>5</sup>**

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **Juan David Pradilla Salazar** en calidad de apoderado, indica que a la fecha **mayo 13** de **2020** a las **11:33** horas no se evidenciaron datos negativos, solicitando la desvinculación al no haber incurrido en afectaciones a los derechos fundamentales de la señora **Castro Villanueva**.

##### **EXPERIAN COLOMBIA SA<sup>6</sup>**

Esta central de riesgo, acude a responder por medio de la Doctora. **LUZ ANDREA GONZÁLEZ NAVARRETE**. Manifestó que de la historia crediticia del accionante verificada a **mayo 13** de **2020**, no registra información negativa a nombre de la actora.

Bajo esos parámetros, solicitó al Despacho negar el amparo pretendido por la accionante.

##### **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS<sup>7</sup>**

Como accionado responde al traslado de esta acción de tutela, lo cual hace a través del Doctor. **John Alexander Contreras Plata** en calidad de Representante Legal Suplente. Solicita desestimar por improcedente el reclamo tuitivo de la señora Luisa Fernanda Castro Villanueva como quiera que la petición fue resuelta y enviada al correo electrónico de la peticionaria, por lo que estima, no se está vulnerando ningún derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Fl. 35

<sup>5</sup> Fls. 40 a 48

<sup>6</sup> Fls. 49 y 51

<sup>7</sup> Fls. 52 a 68

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1. COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada la accionante, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, podrían haberse generado en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Respecto a la legitimación por activa, cabe acotar que la afectada acudió en sede de tutela a través de apoderado, situación que debe valorarse conforme lo dispone el mismo Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 en su artículo 10º que dice lo siguiente: “**ARTÍCULO 10.-***Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...*”. De la lectura de la norma en cita no cabe duda que es válida la forma en que la señora **Luisa Fernanda Castro Villanueva** acude a la Judicatura, a través de apoderada. De ahí que resulta legítima la intervención de la profesional del derecho que suscribiera el libelo.

**5.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por la ciudadana **Luisa Fernanda Castro Villanueva**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) procedencia de la acción de tutela contra particulares, (ii) de solventarse positivamente la procedencia de la acción de tutela contra particulares, verificar si Proyecciones Ejecutivas SAS, ha afectado el derecho fundamental de **PETICIÓN**, titulado por la accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

### 5.3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL y JURISPRUDENCIAL

#### 5.3.1. Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares

Con respecto a la excepción que demanda el acudir al mecanismo especial, para ventilar posibles vulneraciones de derechos por parte de particulares, la Corte Constitucional ha precisado las condiciones para su procedencia, más precisamente en lo referente a los que desarrollan actividades financieras, en el siguiente sentido<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Sentencia T-400-17

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.*

*En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, “su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”<sup>121</sup>. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que:*

*“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”<sup>121</sup>*

*Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad”.*

### **5.3.2. Derecho de Petición**

Como soporte de la decisión, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

*“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”<sup>9</sup>.*

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo antecedente es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por la ciudadana **Luisa Fernanda Castro Villanueva**.

## 6. CASO CONCRETO

En el asunto particular se tiene que la ciudadana **Luisa Fernanda Castro Villanueva**, reclama conforme al memorial de tutela, respuesta completa y oportuna de la empresa Proyecciones Ejecutivas SAS al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2020, en lo referente a documentos que en que soportó la accionada el reporte negativo ante centrales de riesgo.

---

<sup>9</sup> Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Efectivamente la accionante aportó la guía de correo físico<sup>10</sup> como prueba sobre la radicación de un derecho de petición el 5 de marzo del hogano, con destino a la empresa Proyecciones Ejecutivas SAS, el cual fue atendido por la mencionada empresa el 6 de abril tal como obra a foliatura<sup>11</sup>.

En la respuesta de la parte accionada, en punto a los documentos solicitados por la actora, manifestó:

*“Para dar cumplimiento a su petición hemos realizado solicitud presentada ante Colombia Telecomunicaciones Movistar SA ESP con el fin de que los documentos referentes a la obligación N° 17034370 sean entregados de la manera más pronta, atendiendo los parámetros de la ley 1755 de 2015 la cual modifica la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 “PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”, por lo cual dentro de un término de 10 hábiles contados a partir de la recepción de esta respuesta, obtenida la documentación pertinente haremos llegar directamente al interesado”<sup>12</sup>.*

Para esta instancia, es claro que la respuesta dada por la accionada, en principio es decir, cuando contestó el derecho de petición el pasado 6 de abril, no era vulneradora del derecho fundamental de petición, es decir, le asistía todo el amparo legal para haber solicitado la ampliación del plazo para la entrega de los documentos, pero en lo atinente a la respuesta que arrió a este trámite constitucional no es satisfactoria.

Para el Despacho esta claro que la manifestación de Proyecciones Ejecutivas SAS de haber dado cumplimiento al derecho de petición antes citado, no fue acompañada de prueba alguna, esto es, el envío por correo electrónico o en su defecto la guía de la empresa de mensajería que permitiera establecer tal situación.

En ese orden de ideas, el Juzgado a través de la Secretaría, intentó comunicarse telefónicamente con la accionante o su apoderada para verificar si lo expresado por la accionada estaba ajustado a la realidad, pero nunca se logró establecer ese contacto.

Colorario de lo anterior, el Despacho acogerá las pretensiones de la actora, tendiente a evitar el perjuicio que se ha ocasionado con la ausencia de solución de fondo a la solicitud objeto de la reclamación.

---

<sup>10</sup> Fl. 34

<sup>11</sup> Fls. 24 y 25

<sup>12</sup> Fl. 25

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** titulado por la ciudadana **LUISA FERNANDA CASTRO VILLANUEVA**, que viene siendo conculcado por el representante legal de la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al responsable de la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, complete la respuesta al derecho de petición enviado por la señora **LUISA FERNANDA CASTRO VILLANUEVA a través de apoderada** el 5 de marzo de 2020. En el caso de no existir dichos documentos o evidencias deberá igualmente informarlo a la accionante.

**TERCERO:** La accionada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**  
Jueza